



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0397
RADICADO N° 2020-00144-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOHN WILLIAM ARBOLEDA CASTAÑEDA, quien obra en representación de sus hijos adolescentes ALEJANDRO y SANTIAGO ARBOLEDA ARBOLEDA, en contra de SANDRA MILENA ARBOLEDA BOHORQUEZ, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$9'434.401,75), como capital, discriminado así: *i*) \$7'609.531,75, por concepto de saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de diciembre de 2005 a marzo de 2012; y *ii*) \$1'824.870, por el 30% de las primas correspondientes de los meses de diciembre de 2005; a junio y diciembre de 2011; todo ello conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación de Alimentos celebrada el 16 de noviembre de 2005, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia.

PARÁGRAFO: Se avizora que en las cifras por las cuales se pretende ejecutar existen diferencias entre lo pretendido por la demandante y lo calculado por el Despacho, en tanto se advierte que la demandante erró al calcular con su correspondiente aumento los saldos de la cuota alimentaria para los periodos 2006, 2008 y 2009 siendo este el motivo por el cual el auto de apremio fue superior en \$40.819,75 a lo pretendido por la ejecutante, artículo 430 del C.G.P.

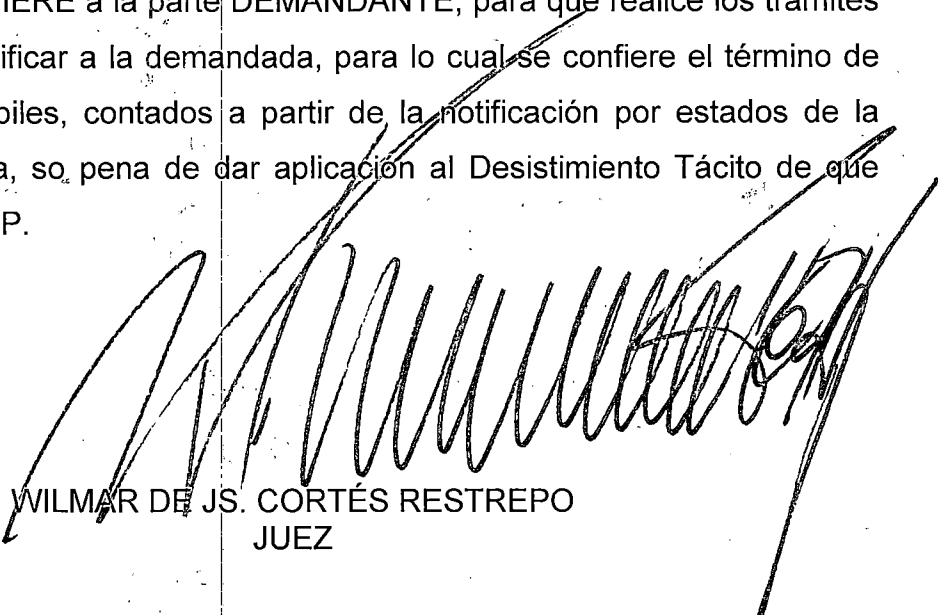
Se advierte que a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. _____	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.	
EL DÍA _____	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	